



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - Impugnación de la paternidad
Demandante	Ana Delfina Borja Guzmán
Demandado	Rosney Monroy Velásquez – José de la Rosa Blanquicet Aviles
Radicado	05-001-31-10-010-2021-00533 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Inadmitir demanda

Una vez revisada la demanda, el Despacho resuelve INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De cara a establecer la competencia territorial en el presente caso, deberá indicarse expresamente el municipio de domicilio del menor de edad cuyos alimentos se demandan. (Arts. 90-1 y 28-2 del CGP)
2. Deberá aportar Registro Civil de defunción del señor José de la Rosa Blanquicet Avilés, actuando según lo regulado en el inciso 2° del artículo 84, inciso 2° del numeral 1° del artículo 85, numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P (deberes de las partes). Así las cosas, en concordancia con la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C. Gral. del P, deberá la parte interesada deberá acreditar el trámite que se adelantó, las respuestas obtenidas o el término vencido sin contestación.
3. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, disposición la cual reza que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4. Deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es manifestando como obtuvo el correo electrónico de la demandada y pruebas de ello.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ**

RCZ

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 010 Familia  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7482d237ba4c75e8c3d1ae9573497f5332c2d3f5b366addbdc05baa57ae4b61**

Documento generado en 13/12/2021 05:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>